



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 297-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 297-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo 2013. Las 20H35.-

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 22 de marzo de 2013, mediante el cual adjunta un CD y documentación y solicita audiencia de estrados

1. ANTECEDENTES: Mediante oficio No. 000296, de 19 de marzo de 2013, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha martes 19 de marzo de 2013, a las 19h15, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; y de su abogado patrocinador Ab. José Loayza M., contra la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 13 de marzo de 2013, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 20 de marzo de 2013 a las 13h15, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora admitió a trámite el Recurso.

2. ANÁLISIS DE FORMA
2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2² de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*"

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2013,

¹ CP Art 221 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

² CD Art 70 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

en la que resolvió "(...) **Artículo 2.-** *Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Félix Oswaldo Carriel Fernández, Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia de Los Ríos y su abogado patrocinador José Loayza Mendoza, en el punto 4.2 literal d, del informe No. 074-CGAJ-CNE-2013, disponiendo a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verifique el número de sufragio de las Juntas: 23 F cantón Montalvo, Parroquia Montalvo/Sabaneta; 5 F cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero; 16 M cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero, para que con los resultados, sean ingresados en el sistema informático; y, negar la misma, con respecto a lo que señala en el punto 4.2 literales a, b, y c, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el referido informe. (...)*".

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 4, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "... *Resultados numéricos.*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268³ *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas*".

El artículo 9 número 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a "las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales".

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, según lo justifica con el documento que adjunta a su Oficio No. 13-021-PSP-SEC ingresado el 18 de marzo de 2013 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral conforme consta a fojas 275 del expediente.

2.3. OPORTUNIDAD

³ CD Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación



El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*.

La Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 14 de marzo de 2013, mediante oficios No. 000292 suscrito el 14 de marzo del 2013, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral conforme consta de foja 177 a 184 del expediente.

Dicha Resolución acogió el Informe 074-CGAJ-DNOP-CNE-2013 de 12 de marzo de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual se concluyó que se acepta parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Félix Oswaldo Carriel Fernández, Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica de la provincia de Los Ríos.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 17 de marzo de 2013, a las 18:03 conforme consta a fojas 191 del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

- I. Que mediante sentencia, este Tribunal, se solucione las inconsistencias numéricas mediante la APERTURA DE URNAS y la verificación de los sufragios para establecer correctamente la totalidad de votos válidos; que deberán ser 1429 juntas que constan en el anexo que acompañan.
- II. Que se realice un muestreo mediante la apertura de algunas urnas, considerando un porcentaje de entre el 5 al 10% con lo que se contribuirá al esclarecimiento de los hechos y que servirá de sustento para resolver.

El Recurrente, en su escrito (fojas 185 a 190 del segundo cuerpo del expediente) en sus FUNDAMENTOS DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, SU RELACION CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y OFRECIDAS., acápite II, manifiesta:

a.- *"Que la resolución que se recurre expresa que "...los resultados establecieron 1.606.411 fracciones de votos asignados a los candidatos participantes para Asambleístas Provinciales., que se mantienen en el rango de*

validación determinado en el sistema que corresponde a los parámetros de validación aprobados. La diferencia de votos reclamados por el Partido Sociedad Patriótica de 620.465 constituyen el valor máximo si todos los electores hubieran votado por seis candidatos hecho que no corresponde a la realidad, porque cada elector escoge el número de opciones por la que consigna su voto que puede ser inferior a seis"

b. Que en el listado impreso que anexan a su escrito, les permite concluir que la diferencia se vuelve astronómica y que existirían varios cientos de miles de votantes válidos que NO HAN SIDO REGISTRADOS en las actas por parte de las Juntas Receptoras del Voto.

c. Que han tomado el resumen de votación del 1429 de 1980 actas, que arrojan un porcentaje bastante significativo de votos válidos que no aparecen consignados por ningún lado. Por lo que sí se está identificando las juntas donde existen estas graves inconsistencias.

d. Que la diferencia de forma general daría 620.465 votos válidos que implica que existe un 27,86 % del total de posibles votos válidos o de sufragantes con voto válido.

e. Que se volvía indispensable y meritorio que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dispusiera el conteo manual, ya que existe una "NECESIDAD JUSTIFICADA".

f. Que esta probabilidad dejó de ser una mera expectativa, ya que el 16 de marzo del 2013 se procedió a la apertura de 3 urnas detalladas en la resolución del CNE, en donde se pudo confirmar que en un promedio de 3 juntas nuestro Partido registra 24 votos más que no estaban consignados en las actas físicas.

g. Que de ese muestreo se ratifica que el Partido Sociedad Patriótica en realidad tiene más votos que los registrados en las actas físicas.

h. Que, el Informe de Participación Ciudadana asigna el 6to escaño al Sr. Galo Lara Yépez del Partido Sociedad Patriótica con una muestra ingresada del 93.8 %. Es decir que existe un perjuicio en contra de su Partido.

i. Que existe una diferencia de menos de un punto porcentual de diferencia entre las listas PSP y Alianza PSC-CREO, específicamente 0.82 % que ratifica la necesidad de verificar resultados.

j. Que *"Ante estas inconsistencias probadas del simple muestreo real de 3 urnas, el conteo manual de votos se vuelve inminentemente necesario ya que existe una diferencia MINIMA entre el resultado de nuestro Partido y la Alianza PSC-Creo, que disputaría el 6to. Escaño para assembleístas provincial y de ratificarse esa tendencia de 24 votos más en promedio por 3 urnas para PSP, y*



de 5 votos menos por cada 3 urnas para la Alianza PSC-CREO, daría como resultado que nuestro Partido sería ganador de un escaño para asambleísta provincial de Los Ríos. ”

k. Que ratifica la burda diferencia en el número de sufragantes que existen 4 diferentes Reportes de Resultados de estas Elecciones Generales, para la Provincia de Los Ríos, es decir que no coinciden números de sufragantes en las distintas dignidades a Presidente y Vicepresidente de la República, 503.310; Representantes del Parlamento Andino, 500.146; Asambleístas Nacionales, 494.680; y, Asambleístas Provinciales, 495.459.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- I. *Si es procedente o no, la apertura de urnas para verificar la inconsistencia numérica que sostiene se va a ratificar.*
- II. *Si es procedente o no realizar un muestreo de entre el 5 y 10 % del listado que anexa para determinar que cientos de miles de votos no se encuentran registrados en el sistema.*

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- I. *Si es procedente o no, la apertura de urnas para verificar la inconsistencia numérica que sostiene se va a ratificar.*

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. El artículo 219 de la Constitución, determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en el artículo 221 del mismo cuerpo legal citado, las del Tribunal Contencioso Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula:

En el artículo 138 numerales 1 y 2, se establece de manera taxativa los casos en que se puede disponer y proceder a la apertura de urnas; en tanto en los artículos 139 y 146 de la antes referida ley, indica además que, en caso de duda, siempre optará por la validez de las elecciones, dentro de las cuales se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales.

En este sentido las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio⁴ se consideran válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación

⁴ Principio de legalidad

de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento.

Por ello, estas causales pueden ser alegadas tanto por los sujetos políticos como por los organismos electorales pertinentes; y, en el caso de detectarse alguna inconsistencia, se puede y debe proceder de oficio; y para garantizar este derecho, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, aprobó el Procedimiento para el Escrutinio Provincial a ser aplicado en el Proceso del 2013. En el mismo se establece que en el caso de que la Junta Intermedia de Escrutinio determine que se ha incurrido en las causales del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debe de oficio declararlas suspensas y por tanto remitirlas a la Junta Provincial Electoral para que se pronuncie si procede a no a abrir el paquete electoral conforme al artículo citado.

En el caso en análisis, el Recurrente dice que existe un número de votos que no han sido asignados a ningún candidato, es decir, sostiene que el acta de escrutinio de la Junta Provincial Electoral, tiene inconsistencias numéricas y alegan que hubo 620.465 (SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO) votos que no han sido registrados; que el Consejo Nacional Electoral ha considerado como mera expectativa, por cuanto esta diferencia de votos reclamados, se daría como resultado de que todos los electores hayan consignado su voto por cada uno de los 6 candidatos, cuando en realidad, el elector puede votar por 1, 2 o 6 candidatos.

En el presente caso el Apelante parte de un supuesto hipotético, para lo cual no ha aportado ninguna prueba que demuestre en forma fehaciente que todos los electores que emitieron su voto válido, lo hicieron a favor de los 6 candidatos.

El artículo 10 del Código de la Democracia prescribe, "*La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.*", convirtiéndose el voto en la expresión de la ciudadanía mediante el cual manifiesta su voluntad de designar a las autoridades que la gobernarán.

El artículo 120, ibídem, dispone, "*En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo citado, claramente establece que el voto es secreto, siendo su emisión imposible de conocer y que responde a la voluntad de cada votante y en el caso



de la elección de candidaturas pluripersonales, el elector tiene la posibilidad de votar por un solo candidato o hasta el máximo de la representación que le corresponda elegir, sea entre una misma lista o entre listas a fin de que sea considerado su voto como válido, siendo legítimo así mismo su derecho consignar su en voto blanco o nulo que no es otra cosa que la manifestación de su voluntad.

El electorado no es un todo homogéneo, entender su comportamiento al momento de sufragar implicaría realizar un análisis social, político, económico, psicológico, filosófico, cultural, histórico, etc., y sin embargo no tendríamos una verdad absoluta que nos permita establecer una conclusión de cuáles son las razones que motivaron para consignar su voto.

Las organizaciones políticas difunden sus valores, principios, concepciones filosóficas y planes de trabajo hacia la ciudadanía, a fin de captar su voto, el cual se ve reflejado en las urnas, con la decisión propia de cada elector, convirtiéndose el voto en un premio para unos y castigo para otros.

La argumentación que emite, no ha sido debidamente probada, por lo que al estar los resultados numéricos dentro de los parámetros lógicos y legales, entonces no procede lo solicitado, en especial si tenemos presente que la jurisprudencia dictada por este Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009 en ese sentido.

De tal manera el recuento es excepcional y debe ser suficientemente probado por quien lo solicita, que existan hechos comprobados que razonablemente hagan necesario conceder este pedido.

En tal virtud, al no existir inconsistencia numérica de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 138 del Código de la Democracia, no se puede aceptar el pedido de apertura de urnas.

II. Si es procedente o no realizar un muestreo de entre el 5 y 10 % del listado que anexa para establecer la posibilidad de que no es mera expectativa que cientos de miles de votos no se encuentran registrados en el sistema.

El listado que anexa, manifiesta el Recurrente, arroja que la probabilidad antes indicada sea fuera de lo norma, que no existan inconsistencias. (El resaltado corresponde al texto original)

Para determinar si éste es un elemento que se constituiría en una inconsistencia numérica, según se ha indicado en el acápite precedente, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, debemos determinar, que se constituye en voto válido. De conformidad con el artículo 125 del Código de la Democracia, se establece que existen votos válidos, blancos y nulos. Se

consideran votos válidos a aquellos votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

En tanto el artículo 126 del mismo cuerpo legal invocado, define los votos nulos y blancos; los primeros son aquellos que; 1. Contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso binomio en las elecciones unipersonales; 2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción y 3. Las que llevan las palabras "nulo" o "anulado" u otras maneras similares o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Es decir aquellos en los que las marcas determinan que no existe la voluntad del elector de elegir alguna candidatura. En el caso de los segundos, en los que no existe ninguna marca.

En este sentido se entiende que existe un voto válido cuando del mismo se desprende la intención de elegir un candidato y que no se encuentra en ninguno de los casos de votos en blanco o nulos. Para que esto ocurra dentro del proceso electoral de assembleístas provinciales de la Provincia de Los Ríos un elector debe al menos seleccionar un candidato porque de lo contrario sería blanco, pero no debe elegir más de seis candidatos porque de lo contrario sería nulo. Es decir la votación no tendrá inconsistencia numérica si los resultados de los escrutinios de esa provincia oscilan entre un mínimo de 371.146, que sería el caso hipotético de todos los electores que emitieron un voto válido, escogieron un solo candidato de los 6 posibles que podían elegir, y un máximo de 2.226.876 que sería el caso de que todos los sufragantes que emitieron un voto válido seleccionaron sus 6 opciones posibles. Es decir, que el resultado obtenido en las elecciones del 17 de febrero del 2013, el 1.606.411 de sumatoria de votos obtenidos por todos los candidatos a assembleístas se encuentran dentro de los parámetros para que no se considere que exista ningún tipo de inconsistencia numérica.

El artículo 139 del Código de la Democracia señala que de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas, y de acuerdo con las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

A fojas 161 a 168 de los Autos, consta el Informe No. 074-CGAJ- CNE-2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual consta el análisis documental respecto a la Impugnación a la Resolución PLE-JPE-LR-1-5-3-2013 presentada por el economista Félix Oswaldo Carriel Fernández, Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos".

En el informe 074-CGAJ-CNE, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux en el acápite IV, en que realiza análisis de la impugnación presentada en la sede administrativa por



el Partido Sociedad Patriótica Recurrente, se ha establecido que sus reclamos presentados ante la Junta Provincial no estuvieron debidamente motivados y que el mismo no habría precisado las juntas en que supuestamente se presenta el error, ni especificado de qué manera se efectuó el resultado numérico alegado, por lo que se estableció que la misma se basaba en supuestos.

El representante legal de la Organización Política recurrente, al presentar su objeción, adjuntó resúmenes de resultados que al ser analizados se determinó que en 3 Juntas se debía verificar el número de sufragios, sugiriendo al Pleno del Consejo Nacional Electoral que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En sesión ordinaria de 13 de marzo de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013, en la cual resolvió: 1.- Acoger el Informe No. 074-CGAJ-CNE-2013. 2. *Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Félix Oswaldo Carriel Fernández, Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia de Los Ríos y su abogado patrocinador José Loayza Mendoza, en el punto 4.2 literal d, del informe No. 074-CGAJ-CNE-2013, disponiendo a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verifique el número de sufragio de las Juntas: **23 F** cantón Montalvo, Parroquia Montalvo/Sabaneta; **5 F** cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero; **16 M** cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero, para que con los resultados, sean ingresados en el sistema informático; y, negar la misma, con respecto a lo que señala en el punto 4.2 literales a, b, y c, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el referido informe. **Artículo 3** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la verificación del número de sufragios de las juntas señaladas en el artículo 2, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente resolución”*

La Resolución fue notificada al Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, conforme consta de la razón que obra de foja 169 a 174 del expediente, según la cual el Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, certifica que el día 14 de marzo de 2013, a las 18h59, notificó en el casillero electoral No. 3, asignado al Partido Sociedad Patriótica “la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013; y en los correos electrónicos: gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, rosarosaesnaula@hotmail.com y icrodriguez968@hotmail.com, el texto de la Resolución y el Oficio que antecede...”

El señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, manifiesta como pretensión clara y precisa de su Recurso, lo siguiente: “... al TCE que se solucionen las inconsistencias numéricas mediante la APERTURA DE URNAS y la verificación de los sufragios para establecer correctamente la totalidad de votos válidos por cada candidato y organización política y si corresponden a no a las cifras que constan en las actas de escrutinios de la Junta Receptora del Voto....”

Según la documentación que obra en el expediente, se puede observar que todas las actuaciones generadas por el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de impugnación propuesto por el Recurrente, cumplieron con los principios Constitucionales y Legales del debido proceso, puesto que fueron debida y oportunamente atendidos y comunicados a la Organización, pero sobre todo cuentan con la debida fundamentación tal como lo manda la letra l) del artículo 76 de la Carta Magna.

Del estudio íntegro del expediente remitido desde el Consejo Nacional Electoral, se observa que una vez adoptada la resolución *PLE-CNE-1-13-3-2013*, ésta fue comunicada a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para su estricto cumplimiento. Es así que: A fojas 245 a 247 de los Autos, consta el Acta de sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos celebrada el 15 de marzo de 2013, en la cual se trató como Único punto de orden el "Conocimiento de la Resolución *PLE-CNE-1-13-3-2013*, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Mediante Resolución *PLE-JPL-LR-1-15-3-2013*, los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvieron: "1. Acoger la disposición del Consejo Nacional Electoral en su resolución *PLE-CNE-1-13-2013*. 2. Señala para el día sábado 16 de marzo del 2013 a las 16h00, la señalización del acto de verificación de números de sufragios, en el Auditorium del Salón de la Democracia de Los Ríos. 3. Notificar la presente resolución al Consejo Nacional Electoral, al sujeto político que presenta la impugnación haciéndoles conocer que para la práctica de la (...) diligencia deben estar presentes los delegados para que surtan los efectos legales correspondientes". En el acta también se indica que: "Luego de cumplir con la verificación del número de sufragios de las juntas señaladas, la Junta Provincial Electoral valida las actas elaboradas con los resultados numéricos comprobados y dispone al Jefe del Centro de Computo del CNE, Delegación Los Ríos ingrese los resultados numéricos en el sistema informático e informa que la presente diligencia será informada al Consejo Nacional Electoral y se notificará a los sujetos políticos." En el acta de de sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada el día sábado 16 de marzo del año 2013, se trató en la orden del día la aplicación de la Resolución de la Junta Provincial de los Ríos *PLE-JPL-LR-1-15-3-2013*.

De fojas 253 a 258 se observa los reporte del resultado del escrutinio de la Elección de Asambleístas Provinciales proporcionado por el Sistema Integrado de Administración Electoral ; en tanto que a fojas 259 a 273 vuelta constan las actas de recuento.

Mediante notificación No. 52-16-03-2013-S-JPE-LR, ELECCIONES GENERALES DEL 17 DE FEBRERO DE 2013, la Secretaria de la Junta Provincial de Los Ríos comunica al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista No. 3, que se dio cumplimiento a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la "verificación del número de sufragios de las Juntas **23 F** cantón Montalvo, Parroquia Montalvo/Sabaneta, **5F** cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero. **16**



M cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero" y que los resultados numéricos fueron ingresados en el Sistema Integrado de Administración Electoral. Según la razón sentada por la referida Secretaria, la notificación se realizó el día 18 de marzo del 2013, a las 10h00 en el respectivo casillero electoral.

Nótese que el Partido Sociedad Patriótica a través de su Representante Provincial, en la presentación de su derecho de objeción solicitó a la Junta Provincial de Los Ríos "solucione las inconsistencias numéricas mediante la APERTURA DE TODAS LAS URNAS y la verificación de los sufragio para cada urna para establecer correctamente la totalidad de los votos válidos para cada candidato y organización políticas, y si corresponde o no a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto". En la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, adjuntó un resumen de resultados el mismo que fue analizado por la Coordinación de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral el mismo que obra a fojas 166 a 167 del expediente y que fue ratificado en la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral que es objeto del presente recurso.

Sin embargo ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso ordinario de apelación de resultados numéricos el señor Representante del Partido PSP presenta un listado diferente que según la aseveración del recurrente corresponde a 1429 juntas; en donde ubica el cantón, la parroquia, el número de Junta Receptora del Voto, el total de votantes, el total de papeletas en blanco utilizadas, la papeletas anuladas utilizadas, el total de votantes con votos válidos; "total de posibles votos válidos (Número de votantes con voto válido x 6 escaños de assembleísta provincial; suma de votos válidos que constan en el Acta en los casilleros de votación de los candidatos y diferencia de votos válidos que no constan en el acta.

el peticionario tiene como pretensión que un supuesto o mera expectativa sirva de sustento para realizar la APERTURA DE URNAS de un listado, sin más prueba que la posibilidad de encontrar una inconsistencia que no ha podido determinar concretamente y que atentaría con la validez de las elecciones en su conjunto, situación que atentaría al principio de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto a los casos en que procedería la apertura de urnas, lo que conllevaría así mismo a un proceso en que se a terceros violentándose el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.

Sin embargo ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso ordinario de apelación de resultados numéricos el señor Representante del Partido PSP presenta un listado diferente que según la aseveración del recurrente corresponde a 1429 juntas; en donde ubica el cantón, la parroquia, el número de Junta Receptora del Voto, el total de votantes, el total de papeletas en blanco utilizadas, la papeletas anuladas utilizadas, el total de votantes con votos válidos; "total de posibles votos válidos (Número de votantes con voto válido x 6 escaños de assembleísta provincial; suma de votos válidos que constan en el Acta en los casilleros de votación de los candidatos y diferencia de votos válidos que no constan en el acta, documento que no ha sido adminiculado con otros elementos que sustenten sus alegaciones.

El Peticionario tiene como pretensión que un supuesto o mera expectativa sirva de sustento para realizar la APERTURA DE URNAS, para lo cual anexa un listado de actas para conocimiento público que contienen el resumen de resultados electorales de Asambleaístas de Los Ríos, los cuales han sido revisados por el Tribunal y de las misma se desprenden que no existen inconsistencias en los resultados numéricos que perjudiquen al recurrente, motivo por el cual lo solicita carece de sustento.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que efectivamente no existe motivo o circunstancia legal alguna, para aceptar la pretensión del Recurrente, esto es, proceder a la APERTURA DE URNAS, razonamiento que tiene su respaldo jurídico en toda la documentación que ha sido analizada y apreciada en su conjunto para emitir el presente fallo.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-13-3-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 13 de marzo de 2013 en la que resuelve en su **Artículo 1.-** "Acoger el Informe No. 074-CGAJ-CNE-2013". En su **Artículo 2.-** "Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Félix Oswaldo Carriel Fernández, Subdirector Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, de la provincia de Los Ríos y su abogado patrocinador José Loayza Mendoza, en el punto 4.2 literal d, del informe No. 074-CGAJ-CNE-2013, disponiendo a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verifique el número de sufragio de las Juntas: **23 F** cantón Montalvo, Parroquia Montalvo/Sabaneta; **5 F** cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero; **16 M** cantón Babahoyo, Parroquia Febres Cordero, para que con los resultados, sean ingresados en el sistema informático; y, negar la misma, con respecto a lo que señala en el punto 4.2 literales a, b, y c, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el referido informe. **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la verificación del número de sufragios de las juntas señaladas en el artículo 2, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente resolución"

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral



y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

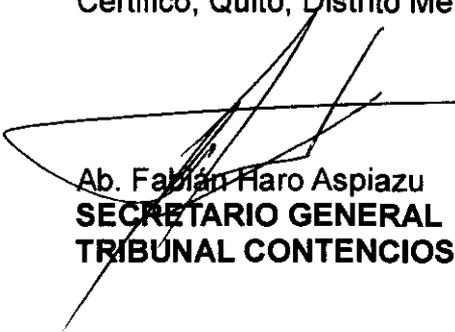
4.- Publicar una copia certificada de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza- Presidenta; Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez-Vicepresidente; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez; Dr. Guillermo González Orquera, Juez; Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano 25 de marzo de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL